



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N°0009-2017-INIA-OA/URH

Lima, 03 MAR. 2017

VISTO: Resolución Directoral N° 0095-2015-INIA-OA, de fecha 30 de octubre de 2015, Informe de Precalificación N° 126-2016-INIA-ST, de fecha 21 de octubre de 2016, Carta N° 125-2016-INIA-OA, de fecha 26 de octubre de 2016, Informe Instructor N° 029-2017-INIA-OA, de fecha 21 de febrero 2017, referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **Juan Wilson Mendo Sánchez**, personal sujeto al Régimen del CAS – Contrato Administrativo de Servicio, Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0095-2015-INIA-OA, de fecha 30 de octubre de 2015, se dispuso en su artículo 1° lo siguiente:

"RECONOCER DE MANERA EXCEPCIONAL LA DEUDA ascendente a S/ 10,403.88 (Diez mil cuatrocientos tres con 88/00 nuevos soles), por obligaciones pendientes de pago a favor de la Empresa SERVICER Servicio Automotriz SAC, correspondiente a la atención del servicio de mantenimiento y reparación de vehículos, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución";



Que, se tiene como antecedente al reconocimiento de deuda en mención, que con fecha 18 de febrero de 2015, la señora Blanca Orihuela Leyva, Gerente General de SERVICER SERVICIO AUTOMOTRIZ SAC, solicitó a la entidad que se le abonaran los pagos pendientes a favor de su representada, los mismos que corresponden a los meses de agosto, setiembre y diciembre del año 2014, por concepto de mantenimiento y reparación de vehículos durante dicho periodo, por el monto ascendente a S/. 10, 403,88 (Diez mil cuatrocientos tres con 88/00 nuevos soles);

Que, con Oficio N° 167-2015-INIA-OA-UA, de fecha 6 de marzo de 2015, la Directora de la Unidad de Abastecimiento requirió al Sr. Edgar Vargas Siccha, encargado del Área de Transporte, que informe si efectivamente se prestaron los servicios indicados por la empresa proveedora y los motivos por los que no se habría remitido la documentación para el pago correspondiente; es así que Mediante Informe N° 026-2015-INIA-OGA-UA-Transporte/E.V.S., de fecha 23 de marzo del 2015, el encargado del Área de Transporte, remitió a la Unidad de Abastecimiento, las conformidades de servicios de los vehículos de placa EGN 557, EGK 523, EGK 530, RQQ 778 y UI 9080, indicando que la empresa proveedora cumplió con realizar los servicios de mantenimiento y reparación de los mismos. Asimismo, informó lo siguiente: "(...) las razones del porqué no se les pagó

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

o canceló por los servicios prestados dentro de los plazos correspondientes es de desconocimiento del Encargado del Área de Transporte por encontrarse comisionado desde el 16 de Agosto del 2014 al 4 de octubre del 2014 realizando labores de apoyo logístico en el VRAEM. Asimismo le informo que, el Señor CPC. Juan Mendo Sánchez fue quien me ordenó de manera directa llevar a partir del mes de julio 2014 los vehículos que requerían mantenimiento preventivo y/o correctivo al taller de mecánica SERVICER en la Molina" (El resaltado es del suscrito);

Que, con Informe Técnico N° 14-2015-INIA-OA-UA, de fecha 9 de junio de 2015, la Ex Directora de la Unidad de Abastecimiento informó al ex Director de la Oficina de Administración, lo siguiente:

"(...) se ha realizado la búsqueda en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA, no encontrándose Ordenes de Servicio a favor de la empresa SERVICER SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A.C por concepto de mantenimiento y reparación a los vehículos de Placa: EGN-557, EGK-523, EKG-530, RQQ- 778, UI- 9080.

(...)

En relación a la falta de pago de los servicios detallados en el punto 3 del presente Informe, se indica que el motivo fue la falta de recursos; asimismo, se puede advertir que el ex Responsable de esta Unidad de Abastecimiento, no realizó las acciones necesarias adicionales para la habilitación de recursos, incluso no habría generado ningún pedido, demostrando su falta de interés en efectuar los pagos al proveedor.

(...)

Esta Unidad es de la opinión que se reconozca la deuda a favor de la empresa SERVIR SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A.C. RUC N° 20545401674 por concepto de servicio de mantenimiento y/o reparación de vehículos correspondiente a los meses de agosto, setiembre y diciembre 2014, por el monto de S/. 10.403.88 (Diez Mil Cuatrocientos Tres con 88/100 Nuevos Soles)". (El resaltado es de la suscrita);



Que mediante Informe N° 148-2015/INIA-OAJ, de fecha 23 de julio de 2015, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, señaló al ex Director de la Oficina de Administración que para el caso en concreto se debe aplicar la Directiva N° 005-2013-INIA-OGA-OL, aprobada con Resolución Jefatural N° 006-2013-INIA, concluyendo dicha oficina en que: "Es de aplicación la Directiva N°005-2013-INIA-OGA-OL, que aprueba el Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Adeudos de Ejercicios anteriores en el INIA, por ello, a efectos de emitir la opinión legal respectiva, es necesario se solicite la disponibilidad presupuestal correspondiente de conformidad con 6.4.3 y 6.4.4 de la referida Directiva"; es así que, atendiendo la recomendación de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Oficio N° 0046-2015-INIA-OPP/UPRE, de fecha 20 de octubre de 2015, el Director de la Unidad de Presupuesto informó a la Ex Directora de la Unidad de Abastecimiento que habiéndose evaluado la solicitud de disponibilidad presupuestal por la suma de S/. 10,403.88 (diez mil cuatrocientos tres con 88/100 nuevos soles), se habilita el marco presupuestal en la Correlativa 0075, de la Fuente de Financiamiento por recursos directamente recaudados, confirmando con ello la disponibilidad presupuestal por la suma solicitada, precisándose expresamente que dicha habilitación sirva únicamente para reconocer la deuda a favor de la empresa SERVICER SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A.C, durante el período 2014;

COPIA DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 0009-2017-INIA-OA/URH

Lima, 03 MAR. 2017

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta lo informado por la Unidad de Presupuesto, el Ex Director de la Oficina de Administración, con Nota de Envío N° 0058-2015-INIA/OA N° 036/UA, de fecha 20 de octubre de 2015, corrió traslado de la documentación pertinente a la Oficina de Asesoría Jurídica para la opinión legal respectiva. Así pues, con fecha 21 de octubre de 2015, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica remitió el Informe N° 247-2015-INIA-OAJ, precisando al Director de la Oficina de Administración lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta las conformidades emitidas y la opinión técnica de la Directora de la Unidad de Abastecimiento, resulta procedente señalar que la empresa SERVICER SERVICIO AUTOMOTRIZ prestó los servicios de mantenimiento y/o reparación, por consiguiente está fundamentado la obligación de pago por parte del INIA.

(...)

Sin perjuicio de lo expresado, es necesario se tenga en cuenta la figura del "enriquecimiento sin causa", cuyo tratamiento normativo se encuentra regulado en el artículo 1954 del Código Civil, el cual señala que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas del otro ésta obligado a indemnizarlo.

(...)

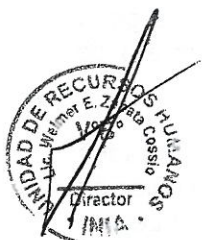
Teniendo en cuenta las conformidades emitidas y la opinión técnica de la Directora de la Unidad de Abastecimiento, resulta procedente el reconocimiento de deuda solicitado por la empresa SERVICER SERVICIO AUTOMOTRIZ por los servicios de mantenimiento y/o reparación durante el periodo 2014, por consiguiente está fundamentando la obligación de pago por parte de INIA";

Que, atendiendo al trámite precedentemente, la Oficina de Administración emite formalmente, la Resolución Directoral N° 0095-2015-INIA-OA, de fecha 30 de octubre de 2015, a través del cual dispone en el artículo 4° lo siguiente: en cuyo artículo ° se dispuso:

"REMITIR, copia de la presente resolución, así como copia de todos sus anexos al Órgano de Control Institucional, y a la Secretaría Técnica del INIA, a efectos de iniciar el deslinde de responsabilidades correspondientes";

Que, la Secretaría Técnica a través del Oficio N° 012-2016-INIA-ST, de fecha 12 de enero de 2016, solicitó a la Unidad de Abastecimiento que, a efectos de efectuar el deslinde de responsabilidad correspondiente, remitiera un informe sobre el procedimiento a seguir por la Unidad de Abastecimiento para la atención oportuna de pedidos de servicios, pedido que fuera reiterado por el mencionado despacho mediante Informe N° 090-2016-INIA-ST, de fecha 13 de setiembre de 2016. En atención a dicho pedido, la

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° 185-2016/INIA/OA/UA, de fecha 28 de setiembre de 2016, precisó lo siguiente: "(...) el pago al proveedor no se realizó en el periodo correspondiente debido a la falta de recursos. Asimismo, **se puede advertir que el ex Responsable de la Unidad de Abastecimiento, no realizó las acciones necesarias adicionales para la habilitación de recursos, incluso no habría generado ningún pedido, demostrando la falta de interés en efectuar los pagos al proveedor**". (El resaltado es de la suscrita);

Que, con Informe de Precalificación N° 126-2016-INIA-ST, de fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA recomendó dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Juan Wilson Mendo Sánchez**, por la presunta comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que a la letra señala:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

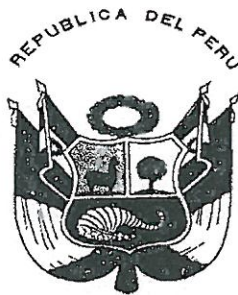
d) La Negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, en efecto el citado órgano instructor, acogiendo a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante Carta N° 125-2016-INIA-OA, solicitó al señor **Juan Wilson Mendo Sánchez**, la formulación de sus descargos correspondientes, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General, de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los mismos que no obstante haber transcurrido 3 meses a la fecha no han sido presentados, por lo que correspondió al órgano instructor, emitir el informe Instructor N° 029-2017-INIA-OA, de fecha 21 de febrero de 2017;

Que, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, estos son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, sobre el caso en particular, cabe señalar que para la debida tipificación de la conducta del servidor **Juan Wilson Mendo Sánchez**, se han aplicado las normas sustantivas y procedimentales de la nueva normativa del Servicio Civil, ello además que consagrar lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que respecto al Principio de Legalidad señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*", así como lo descrito en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha Ley, al reconocer a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 0009-2017-INIA-OA/URH

Lima, 03 MAR. 2017

Que, en esa línea, el órgano instructor remitió la Carta N° 125-2016-INIA-OA, de fecha 26 de octubre de 2016, a través de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Juan Wilson Mendo Sánchez**, carta que fuera debidamente notificada el día 27 de octubre de 2016, recepcionada por la señora Elsa Valdivia, suegra del mencionado servidor, tal como puede apreciarse de autos, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos¹, sin que a la fecha hubiese efectuado el ejercicio de su defensa, en concordancia con el numeral 1.8 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General², en el que refiere que los administrados deberán de colaborar en los actos procedimentales correspondientes, situación que no se evidencia en el presente procedimiento administrativo disciplinario, -por la no presentación de descargos por parte del señor **Juan Wilson Mendo Sánchez**- no obstante que el órgano instructor ha esperado tiempo más que suficiente para recibir sus descargos;

Que, aclarado este punto este órgano sancionador ha valorado para la determinación de la falta lo siguiente:

a) La negligencia en el desempeño de las funciones:

- La negligencia se define esencialmente como la omisión del debido y prudente desempeño de las funciones que son exigibles al servidor. No se trata, pues, del deber de cuidado que tendría la persona cuando realiza un trabajo, sino que para que la negligencia sea tipificada como falta se tendría que considerar la actuación del servidor para el desempeño de un determinado puesto o cargo, así como las



¹ Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 111.- Presentación de descargo

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

especificaciones que hubiesen existido cuando se vinculó laboralmente con la entidad.

- Teniendo en cuenta ello, para el caso sub análisis, debe apreciarse que al involucrado **Juan Wilson Mendo Sánchez** se le designó como Responsable de la Oficina de Logística mediante Resolución Jefatural N° 0201/2014-INIA, de fecha 15 de julio de 2014³, razón por la cual para el desempeño de sus funciones le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, en cuyo artículo 36° se señala:

"Artículo 36°.- Unidad de Abastecimiento

***La Unidad de Abastecimiento es la encargada de conducir las actividades de los procesos de contrataciones, así como de la distribución, almacenamiento y los servicios de vigilancia, seguridad, transporte y otros**". (El resaltado es de la suscrita);*

Que, en ese sentido, siendo que el servidor **Juan Wilson Mendo Sánchez**, ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina de Logística, dependencia esta última que se encarga de los procesos de contrataciones y en esencia sus funciones se contraen al conocimiento **especializado** de la normativa de Contrataciones del Estado. La atribución descrita en el párrafo precedente es concordante con lo dispuesto en los incisos b) y i) del artículo 37° de dicho Reglamento al señalar que:

"Artículo 37°.- Funciones específicas de la Unidad de Abastecimiento

Son funciones específicas de la Unidad de Abastecimiento:

(...)

b) Participar en las fases de programación y formulación del presupuesto, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

(...)

i) Cumplir con las demás funciones que le asigne la Oficina de Administración, en concordancia con su ámbito funcional y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes". (El resaltado es del suscrito);

Que, al respecto, cabe valorarse lo expresado en el Informe Técnico N° 14-2015-INIA-OA-UA, de fecha 9 de junio de 2015, en el que se precisa que habiéndose realizado la búsqueda respectiva en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA, no se ha encontrado Órdenes de Servicios a favor de la empresa SERVICER Servicios Automotriz SAC, concluyendo en razón a ello que **el involucrado Juan Wilson Mendo Sánchez**, cuando ejercía el cargo de Jefe de la Oficina de Logística, no obstante que por su calidad de Jefe de dicha área se supone que sus conocimientos y gestión del puesto que ostentaba debía conocer en forma especializada todo lo relacionado a las contrataciones de Bienes y/o Servicios, así como las disposiciones normativas sobre tales procedimientos, no realizó las acciones necesarias conducentes a la habilitación de presupuesto e inclusive no habría generado pedido de servicio alguno;

³ Resolución Jefatural N° 0201/2014-INIA

Artículo 2°.- Designar a partir de la fecha al señor Juan Wilson Mendo Sánchez, como Responsable de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA en reemplazo del señor Julio Joaquín Quispe Flores





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 0009-2017-INIA-OA/URH

Lima, 03 MAR. 2017

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que en el Informe N° 012-2015-INIA/OA, de fecha 10 de noviembre de 2015, el ex Director de la Oficina de Administración indicó a la Secretaría General lo siguiente:

*"(...) mencionar que el pago requerido por la Empresa **SERVICER** **obedece de una contratación irregular efectuada por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento de ese entonces Sr. Juan Mendo, esto según lo informado por el encargado del área de transporte de la Unidad de Abastecimiento. Edgar Vargas en el Informe N° 026-2015-INIA-OGA-UA-Transporte/EVS, de fecha 23 de marzo 2015, por ende se debió seguir el trámite administrativo para un Reconocimiento de Deuda.***

(...)

Al decir que se trata de una contratación irregular nos referimos a que se encontraba apartada de lo establecido en la Ley de Contrataciones, tampoco contó en su momento con el pedido de servicio efectuado a través del SIGA, ni con la orden de servicio respectiva, menos aun con compromiso alguno, ya que tampoco se contaba con los recursos presupuestales, según lo que se puede verificar del sistema SIAF". (El resaltado es del suscrito);



Que, debe tenerse en cuenta que la empresa **SERVICER** Servicio Automotriz SAC, cumplió con realizar el servicio de mantenimiento a los vehículos de la institución desde setiembre a diciembre del 2014, no obstante que no contaban con orden o pedido de servicio ni mucho menos certificación y/o previsión presupuestal previa a la ejecución de su servicio empero si cuenta con las conformidades de servicio emitidas por el Área de Transporte, la misma que depende de la Unidad de Abastecimiento en la que el servidor **Juan Wilson Mendo Sánchez** fungía como Jefe de la Oficina de Logística, siendo en virtud a dicho cargo, que éste estaba obligado a registrar todos los requerimientos de la entidad, así como el de la necesidad de que se realice el mantenimiento y reparación de vehículos los que fueron objeto de la prestación a cargo de **SERVICER**. Sobre este punto, cabe destacar que dicha plataforma abarca los procesos técnicos de Abastecimientos, gestión patrimonial, procesos de tesorería y de planificación, de cuyas interfaces y/u opciones puede apreciarse todo el proceso logístico que va desde la generación de los pedidos, pasando por el proceso de selección y ulterior contrato, concluye con las órdenes de compra o de servicio;

Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador, habiendo efectuado la revisión del expediente administrativo, así como de lo consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, colige en que existe evidencia suficiente para acreditar la existencia de negligencia en el desempeño de las funciones del involucrado **Juan Wilson Mendo Sánchez**, como **Jefe de la Oficina de Logística**, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 36° y 37° del Reglamento de Organización y

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA. De una falta administrativa pasible de ser sancionada con la medida disciplinaria de suspensión;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor N° 029-2017-INIA-OA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar, con siete (7) días de suspensión sin goce de haber al servidor **Juan Wilson Mendo Sánchez**, Personal sujeto al Régimen del CAS - Contrato Administrativo de Servicios, Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, por los cargos imputados en el literal b) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

Artículo 2°.- Precisar que el servidor indicado en el artículo 1° de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el Órgano Sancionador, a efectos sea remitido al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR para el trámite correspondiente.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al servidor CAS **Juan Wilson Mendo Sánchez**, para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4°.- Notificar a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo del servidor CAS **Juan Wilson Mendo Sánchez**,

Regístrese y comuníquese

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Lic. Welmer Elmer López Cossio
Director
Unidad de Recursos Humanos

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certificado.
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

03 MAR 2017

Sr ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
RJ N° 388-2014-INIA